

No procede la vía del interdicto para reclamar del suministro cortado de energía eléctrica, por el locador quien arrendó local y además se comprometió a pagar el servicio de dicho fluido.

DICTAMEN FISCAL

-

Señor:

La Compañía Inmobiliaria y Comercial Gera S. A., recurre de la sentencia de vista, que confirma en parte la de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por Anuncios Generales S. A., sobre interdicto de recobrar y la revoca en cuanto se fija los daños y perjuicios en la suma de S/. 10,000.00, los que ha aumentado a S/. 20,000.00.

La Compañía recurrente, que ha arrendado a la actora, la azotea del inmueble situado en la Av. Larco N° 125, Miraflores, conforme está probado con el contrato de fojas 9, con el fin de que la demandante coloque paneles de publicidad, arrendamiento que comprendía el suministro de corriente eléctrica, el 18 de Octubre de 1962, al hacer modificaciones en el referido inmueble, solicitó a las Empresas Eléctricas, retiraran el medidor de luz, que suministraba fluido eléctrico a los paneles instalados por la actora, quedando desde esa fecha dichos paneles sin ser iluminados, situación que está probada con el informe de fojas 26, no observado, razón por la cual la demandada debe restablecer el servicio de luz a la demandante.

En lo que concierne al extremo de la demanda sobre pago de daños y perjuicios, es atendible, en razón de que las firmas comerciales que habían arrendado los paneles, contratos de fojas 16, 17 y 18, por la merced conductiva de S/. 2000 y S/. 2500.00, se han abstenido de pagar, cartas fotostáticas de fojas 28 y 29, no tachadas, corroboradas con la fotografía de foja 12, razón por la cual para fijar los daños y perjuicios debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido del despojo del medidor de luz.

Por estas consideraciones y por los fundamentos del recurrido, estimo que la sentencia de vista está arreglada a ley.— NO HAY NULIDAD.

Lima, 22 de Setiembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la propietaria del inmueble situado en la avenida Larco número ciento veinticinco de Miraflores, celebró el contrato privado que en copia fotostática corre a fojas nueve, con "Anuncios Generales Sociedad Anónima", otorgándole en arrendamiento parte de la azotea de dicho inmueble para que la segunda instalara en él un panel de propaganda; que de la cláusula sexta del aludido contrato aparece que cualquiera de las partes podía darle término, siempre que uno u otro, avisaran por carta notarial con la anticipación previa de treinta días; que si como sostiene la demandante, el arrendamiento comprendía, también el suministro de energía eléctrica por parte de la propietaria, no es la acción interdictal incoada la procedente, ya que se trataría, en todo caso, del incumplimiento de las obligaciones que dicho contrato contiene: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas cincuentiuna, su fecha cinco de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas treintidós, su fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos sesentitrés, e **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta a fojas dos por "Anuncios Generales Sociedad Anónima" contra la Compañía Inmobiliaria y Comercial Gera Sociedad Anónima, sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron.— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— **ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 769/65.

Procede de Lima.
